

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, '25 pesetas.

Num. 3884.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Diciembre.)

Núm. 977

Gobierno Civil.

Sección de Fomento.—Carreteras.—Conservación.—En virtud de órdenes de la Dirección general de 30 de Noviembre último, he dispuesto que el 22 del próximo mes de Enero á las doce del día tengan efecto las subastas de acópios para conservación durante el presente año económico de las carreteras que se expresan en la relación inserta al pié de este anuncio con los respectivos tipos de contrata.

Las subastas se celebrarán en este Gobierno el día y hora señalados con arreglo á la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo hasta aquella fecha los presupuestos y condiciones respectivos, en la inteligencia de que no será admitida ninguna proposición que se refiera á más de una carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel timbrado de clase oncená y arregladas exactamente al modelo que se inserta á seguida. A cada proposición se acompañará el talón del depósito del uno por ciento del presupuesto de contrata, realizado en la Caja del Tesoro de esta provincia.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitación abierta entre sus autores, con arreglo á la citada Instrucción, fijándose la primera puja en 25 pesetas quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* serán á cargo de los rematantes.

Palma 19 de Diciembre de 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Díaz.

Relación de las carreteras con sus respectivos tipos de contrata que se cita en el anterior anuncio.

	Ptas.
De Petra al puerto de Pollensa.	6998'67
De Algaida á Santañy por Lluchmayor.	6998'90
De Lluch á Santañy.	9929'30
De Sineu á los baños de San Juan de Campos.	5497'85

Modelo de proposición.

D. N. N..... vecino de....., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de

esta provincia de la subasta de los acópios para conservación durante el presente año económico de la carretera de.... y de los requisitos y condiciones que se exigen en el correspondiente proyecto, se comprometo á tomar á su cargo los mencionados acópios con estricta sujeción á los referidos requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí se escribirá la proposición en letras).

(Ficha y firma del proponente.)

Núm. 978

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LAS BALEARES

Circular.—No habiendo sido todavía remitidos á esta Junta los presupuestos del material é inventarios de las escuelas de los Municipios que mas abajo se enumeran, espero que las Juntas locales respectivas se apresurarán á cumplir tan importante servicio á la brevedad posible, en la inteligencia que de no hacerlo así se procederá el máximun de multa á que hubiere lugar según las disposiciones vigentes.

Palma 19 de Diciembre de 1891.—El Gobernador Presidente, Filiberto Abelardo Díaz.—El Secretario, Tomás Forteza.

Pueblos que se citan.

Algaida, Alcudia, Buñola, Binisalem, Búger, Capdepera, Fornalutx, Inca, Lluchmayor, Marratxí, Puigpuñent, La Puebla, Palma, Llubi, Sansellas, Santa Margarita, Manacor, Montuiri, Petra, Porreras, Villafraña é Ibiza.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUSCRICIÓN NACIONAL

para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

Núm.	Pesetas.
Suma anterior.	3479864'96
709 Remesa del Consulado de España en Cayo Hueso.	1175'25
710 Recaudado en provincias en el día de ayer, 14 del actual.	2222'88
711 Recaudado en provincias en el día de ayer, 15 del actual.	5317'90
712 Remesa de la Embajada de España en la Santa Sede.	42'99
713 Remesa del Consulado general de España en Hamburgo.	1350'79
714 Remesa del Consulado de España en Alejandría, dos letras importantes en junto libras 58,14,5, con el beneficio del cambio.	1632'40

715 Recaudado en provincias en el día de ayer, 16 del actual.	2496'87
716 Recaudado en provincias en el día de ayer, 17 del actual.	1418'78
SUMA.	3495522'72

NOTA. Continúa abierta la suscripción en la Caja del Banco de España y en las sucursales del mismo en provincias.

(Gacetas 15, 16, 17 y 18 Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose publicado en la *Gaceta* del día 6 del corriente y reproducido en el BOLETIN OFICIAL número 3879 un Real decreto de este Ministerio con algunos errores de copia, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Es evidentemente parte esencial de la administración de toda sociedad bien constituida la elección de las personas llamadas á encargarse de su gobierno, á auxiliar á éste con sus servicios, ó á ilustrarle con sus consejos.

Necesidad tan clara del derecho público crece á tenor de la importancia de las sociedades, ó á medida que son más elevados ó trascendentales sus fines, por lo cual es imperiosa y absoluta en la Iglesia católica. De aquí la especial solicitud con que la Iglesia ha mirado siempre el nombramiento de sus Ministros, al cual ha dedicado lugar preferente en su legislación sobre beneficios. Sabios cánones y leyes concordadas establecieron de antiguo la manera de ingresar y ascender en las diversas categorías de la jerarquía de jurisdicción, con todo lo demás referente á la feligresía, organizando esta parte del régimen eclesiástico de manera tan sólida y acertada, que no ha necesitado después reforma alguna. Pueden, en cambio, y deben ser en nuestra disciplina objeto de útil modificación, el ingreso y la promoción de unos á otros grados en el clero Catedral.

No se trata, Señora, de introducir una novedad en nuestras leyes. Con el propósito de remediar antiguos males, ya en la Novísima Recopilación se señalaron las cualidades que debían adornar á los sujetos propuestos para Obispados y Dignidades capitulares, y en época más cercana, el Real decreto de 25 de Julio de 1851, los proyectados en 1880 y 1885 y el mismo de 6 de Diciembre de 1888, que estableció la oposición para la mitad de las Prebendas del clero Catedral, exigieron determinadas condiciones para ingresar y ascender en los cargos eclesiásticos.

Parece, pues, llegado el momento de realizar un propósito tan perseverantemente mantenido por todos los Gobiernos, y á este fin se dirige el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobación de V. M.

Preparado de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, establece por manera detallada y precisa las condiciones á que deben ajustarse los nombramientos de todos los cargos del Orden Capitulár y Beneficial, desde Deán de Metropolitana á Beneficiado de Iglesia Colegial.

En cuanto la previsión humana alcanza y la índole peculiar del derecho público eclesiástico consiente, será, si no imposible, grandemente difícil, dentro de las severas reglas propuestas á V. M., de acuerdo con la Santa Sede, que la ambición inquieta, los respetos humanos y la débil complacencia influyan en la provisión de tan elevados cargos, y se dejará de temer que reaparezcan con su antigua energía otros vicios ó abusos, enemigos irreconciliables de la disciplina eclesiástica, que por tan secretos caminos y con tan varias formas se insinuaban á veces hasta en los espíritus más firmes.

La virtud probada, el saber notorio, cierto espacio de tiempo en cada grado para evitar improvisaciones censurables, el temple religioso del alma, conquistado en la ruda tarea del ministerio parroquial, la experiencia del gobierno y de la administración adquirida cerca de los Prelados, tales son los elementos de esta organización de la carrera eclesiástica, cuyos medidos pasos sólo podrá salvar el mérito reconocido y comprobado.

Establecida así una forma mejor, ya que no perfecta, en la provisión de los beneficios eclesiásticos, se llenará un considerable vacío de la disciplina española, y habrá V. M. dado una vez más satisfacción á sus incansables anhelos por el bien de la Iglesia y del Estado.

Con el apoyo de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Noviembre de 1891.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en virtud de lo convenido con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico; oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Dignidades correspondientes á las Iglesias Catedrales y Colegiales y las Canongías y Beneficios de gracia no reservadas á la oposición por el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888, se conferirán necesariamente, así en el turno de la Corona, como en el de los Prelados y Cabildos, á personas que reúnan, además de las condiciones exigidas por los Sagrados Cánones, las determinadas para cada cargo por el presente decreto.

Art. 2.º Para ser nombrado Deán de Iglesia Metropolitana se necesita haber sido:

Deán de Sufragánea durante dos años.
Dignidad de Metropolitana cuatro años.
Canónigo de oficio de Metropolitana cuatro años.

Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó Abad de Iglesia Colegial seis años.

Dignidad de Sufragánea seis años.
Canónigo de oposición ó de gracia de Metropolitana ocho años.

Art. 3.º Para ser nombrado Deán de Iglesia Sufragánea, se necesita tener alguna de las condiciones siguientes:

Dignidad de Iglesia Metropolitana con dos años de ejercicio en el cargo.

Canónigo de oficio de Metropolitana con tres años.

Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó Abad de Iglesia Colegial con cuatro años.

Dignidad de Sufragánea con cuatro años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Metropolitana con seis años.

Canónigo de oficio de Sufragánea con seis años.

Art. 4.º Para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana se necesita hallarse en alguno de los siguientes casos:

Canónigo de oficio de Metropolitana con dos años de servicio en el cargo.

Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó Abad de Iglesia Colegial con dos años.

Canónigo de oposición ó de gracia Metropolitana con cuatro años.

Dignidad de Sufragánea con cuatro años.

Canónigo de oficio de Sufragánea con cuatro años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Sufragánea con seis años.

Capellán Real con seis años.

Provisor Vicario general con ocho años.

Rector de Seminario con ocho años.

Fiscal eclesiástico con diez años.

Párroco de término con diez años en esta categoría, después de haber servido Curatos de ascenso, ó con doce si ha ingresado por aquella en virtud de concurso general.

Art. 5.º Las Capellanías Mayores de Reyes Católicos de Granada, de San Fernando de Sevilla y de Reyes y Muzárabes de Toledo, serán provistas, siempre que vaquen, en lo casos que con arreglo al Concordato darían lugar á turno, en la forma siguiente:

Las tres primeras en el Canónigo de oficio más antiguo de la respectiva Iglesia, y la de Muzárabes en el más antiguo de oposición.

En los demás casos se otorgarán á persona que reúna condiciones para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana, conforme al presente decreto.

Art. 6.º Los nombramientos de Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata recaerán en persona comprendida en alguna de las categorías siguientes:

Dignidad de Sufragánea con dos años de servicio en el cargo.

Canónigo de oposición ó de gracia de Metropolitana con dos años.

Canónigo de oficio de Sufragánea con dos años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Sufragánea con cuatro años.

Capellán Real con cuatro años.

Canónigo de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con seis años.

Provisor Vicario general con seis años.

Rector de Seminario con seis años.

Párroco de término con ocho años en esta categoría, habiendo servido dos en Curatos de ascenso, ó con diez si empezó por aquella en virtud de concurso general.

Art. 7.º Para obtener Canongía de gracia en Iglesia Metropolitana se necesita ser:

Dignidad de Iglesia Sufragánea.

Canónigo de oficio de Sufragánea con dos años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Sufragánea con cuatro años.

Capellán Real con cuatro años.

Canónigo de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con seis años.

Provisor Vicario general con seis años.

Rector de Seminario con seis años.

Fiscal eclesiástico con seis años.

Rector de Seminario con seis años.

Catedrático de Seminario con seis años.

Párroco de término con ocho años, habiendo desempeñado antes Curatos de ascenso ó con diez habiendo ingresado por aquella categoría en virtud de concurso general.

Art. 8.º Las Dignidades de Iglesia Sufragánea recaerán necesariamente en Canónigos de Iglesia Metropolitana.

Canónigo de Oficio de Sufragánea con dos años.

Canónigos de oposición ó de gracia de Sufragánea con cuatro años.

Capellanes Reales con cuatro años.

Canónigos de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con seis años.

Beneficiados de Metropolitana con ocho años.

Provisores, Vicarios generales con seis años.

Secretarios de Cámara con seis años.

Fiscales eclesiásticos con seis años.

Rectores de Seminario con seis años.

Catedráticos de Seminario ó de Universidad con seis años.

Párroco de término con ocho años, habiendo desempeñado antes Curatos de ascenso ó con diez habiendo ingresado por aquella categoría en virtud de concurso general.

Art. 9.º Además de las condiciones exigidas en los artículos precedentes, para ser nombrados Dignidad de Iglesia Metropolitana ó Sufragánea, ó Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, será requisito indispensable tener grado mayor en Teología ó Cánones.

Art. 10. Las Canongías de gracia de Iglesia Sufragánea serán conferidas á Capellanes Reales con dos años de servicio en el cargo.

Canónigos de Oficio de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con tres años.

Canónigos de oposición ó de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con cuatro años.

Beneficiados de Metropolitana con cuatro años.

Beneficiados de Sufragánea con seis años.

Provisores, Vicarios generales con cuatro años.

Secretarios de Cámara con cuatro años.

Fiscales eclesiásticos con cuatro años.

Rector de Seminario con cuatro años.

Catedráticos de Seminario con cinco años.

Párrocos de término ó ascenso con cuatro años.

Art. 11. Para ser nombrado Capellán Real de Reyes de Toledo, de San Fernando de Sevilla y de Reyes Católicos de Granada, se necesita encontrarse comprendido en alguna de las siguientes categorías:

Canónigo de oposición ó de gracia de Sufragánea con dos años de servicio en el cargo.

Canónigo de Oficio de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con tres años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con cuatro años.

Beneficiados de Metropolitana con cuatro años.

Beneficiados de Sufragánea con seis años.

Provisores, Vicarios generales con cuatro años.

Secretarios de Cámara con cuatro años.

Fiscales eclesiásticos con cuatro años.

Rector de Seminario con cuatro años.

Catedráticos de Seminario con cinco años.

Párrocos de término ó ascenso con cuatro años.

Art. 12. Para ser nombrado Capellán Real de Reyes de Toledo, de San Fernando de Sevilla y de Reyes Católicos de Granada, se necesita encontrarse comprendido en alguna de las siguientes categorías:

Canónigo de oposición ó de gracia de Sufragánea con dos años de servicio en el cargo.

Canónigo de Oficio de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con tres años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, ó de Iglesia Colegial con cuatro años.

Beneficiados de Metropolitana con cuatro años.

Beneficiados de Sufragánea con seis años.

Provisor, Vicario general ó Secretario de Cámara con cuatro años.

Fiscal eclesiástico con cuatro años.

Rector de Seminario con cuatro años.

Catedrático de Seminario con cuatro años.

Párroco de ascenso con seis años, después de haber desempeñado curatos de entrada.

Art. 13. Para ser nombrado Beneficiado de gracia de Iglesia Metropolitana, se necesita poseer alguna de las categorías comprendidas en el artículo anterior.

Art. 14. Para ser nombrado Beneficiado de gracia de Iglesia Sufragánea, se necesita tener alguna de las condiciones siguientes:

Beneficiado de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con dos años de servicio en el cargo.

Parroco de ascenso, con dos años.

Párroco de entrada ó rural, con cuatro años.

Catedrático de Instituto ó Seminario con dos años.

Vicesecretario de Cámara ó Familiar del Prelado con tres años.

Capellán de Monasterio, Hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaría, ú otros institutos análogos, habiendo desempeñado el cargo durante seis años.

Art. 15. Los nombramientos de Beneficiados de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial, recaerán en Párrocos de entrada ó rurales, Eónomos ó Coadjutores, en eclesiásticos que á ello sean acreedores, á juicio de la Corona ó de los Prelados, ó en Alumnos de los Seminarios que hayan terminado con lucimiento su carrera.

Art. 16. Cuando algún Beneficiado de oficio de los que sirven plaza de organista ó cantor se inutilizare por imposibilidad física para el desempeño del cargo, será nombrado Beneficiado de gracia en la primera vacante que ocurra en la misma Iglesia después de haberse justificado en debida forma la referida imposibilidad en expediente instruido en la respectiva Diócesis y elevado para su aprobación al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 17. Para el efecto de adquirir categoría y condiciones de aptitud legal, con arreglo al presente decreto, serán considerados:

Los Capellanes de honor de Mi Real Capilla y los Canónigos del Sacro Monte de Granada, como Canónigos de Iglesia Sufragánea.

Los Párrocos y Beneficiados de Muzárabes, como Beneficiados de Iglesia Metropolitana ó Sufragánea respectivamente.

Los Capellanes Castrenses que hayan obtenido sus cargos por concurso, como Curas propios en su categoría respectiva.

Art. 18. Al que tuviere grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho, se le abonará un año en el tiempo de servicio prescrito para cada categoría, exceptuándose los cargos que exigen indispensablemente dicho requisito. De igual beneficio disfrutará los que hayan sido aprobados en concurso á Canongía de oficio de oposición.

Art. 19. En atención á las condiciones especiales de las islas Canarias, los Prebendados ó Beneficiados de aquellas Iglesias, podrán obter al ascenso en las de la Península y Baleares, con un año menos de los servicios que se exigen para cada categoría.

Art. 20. Cuando algún aspirante á Dignidad, Canongía ó Beneficio haya prestado diferentes servicios de los que dan aptitud para dichos cargos, pero sin completar en ninguno de ellos el tiempo fijado para cada uno; se acumularán aquéllos, y podrá

ser nombrado en la categoría que le corresponda, siempre que excedan en un año, por lo menos, al período mayor de tiempo que se exija en un solo.

Art. 21. Cuando algún Eclesiástico haya prestado servicios extraordinarios á Su Santidad, á la Corona ó á la Iglesia, se haya distinguido con ocasión de calamidades públicas, ó sea autor de alguna obra científica de reconocido mérito, podrá el Prelado instruir expediente justificativo de tales servicios, que será elevado al Ministerio de Gracia y Justicia, para que, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, se designe el cargo á que puede aspirar.

Art. 22. No se dará curso en el Ministerio de Gracia y Justicia á ninguna solicitud de Canongía ó beneficio que no vaya acompañada de las testimoniales del aspirante, expedidas en forma por su Prelado y no anteriores en más de tres meses á la fecha de la vacante.

Art. 23. De toda vacante de prebenda ó beneficio dará inmediatamente cuenta el Prelado de la diócesis respectiva al Ministerio de Gracia y Justicia, manifestando el turno á que, según su juicio, corresponda la provisión, y la forma en que también crea que debe verificarse.

Art. 24. Las disposiciones de este decreto no son aplicables á las Prebendas reservadas á Su Santidad por el Concordato.

Art. 25. Los nombramientos de Prebendados y Beneficiados de gracia de la Iglesia Prioral de las Ordenes Militares continuarán haciéndose en la forma en que hoy se verifican, si bien con sujeción á las condiciones determinadas en este decreto.

Art. 26. Se exceptúan de sus disposiciones las Colegiatas de Santa María de Roncesvalles y Sacro Monte de Granada, que se rigen reglas especiales.

Art. 27. Asimismo queda exceptuada la Iglesia Magistral de Alcalá de Henares, sujeta al arreglo definitivo que acerca de ella se acuerde, según lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 21 de Noviembre de 1851. El nombramiento de Abad de dicha Iglesia seguirá haciéndose por la Corona, y todos sus Capitulares deberán tener grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho.

Art. 28. Las dudas que puedan suscitarse en la ejecución de este decreto, ó las omisiones que en él se notaren, se resolverán ó suplirán de común acuerdo por el Ministro de Gracia y Justicia y el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

(Gaceta 15 Diciembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el de Estado en pleno, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 220.000 pesetas al cap. 8.º «Gastos de administración de justicia», artículo 5.º «Indemnizaciones á testigos y peritos, abono de dietas á los jurados y de gastos á los funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal» de la Sección 3.ª «Ministerio de Gracia y Justicia del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales del año económico 1891», hoy en ampliación.

Art. 2.º El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante, del Tesoro, si los recursos del

MINISTERIO DE LA GUERRA

5.ª SECCIÓN.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

RELACION de los sargentos y demás clases significados durante el mes de la fecha para ocupar destinos civiles en las Baleares.

DEPENDENCIA	DESTINOS	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
				Edad	Servicio	Ejercicio
Ayuntamiento de Santañy.	Cartero.	Cabo.	Miguel Roig Ramis.	38	4	»
	Peon caminero.	Idem.	Juan Mairata Seguí.	34	4	»
Obras públicas.—Carreteras del Estado.	Idem.	Idem.	Sebastian Manera Miralles.	28	1	»
	Idem.	Idem.	Gabriel Oliver Torrens.	32	6	»
	Idem.	Idem.	Pedro Gual Reinés.	34	5	»
	Sereno farolero.	Idem.	Juan Riudavets Coll.	»	2	»
Ayuntamiento de Mahon.	Idem.	Soldado.	Pedro Bennasar Bennasar.	53	5	»
	Idem.	Idem.	Cristóbal Tripiana Estevez.	38	3	»
	Idem.	Idem.	Juan Callejas Salart.	33	4	»
	Idem.	Idem.	Antonio Moreno Merino.	50	6	»

Madrid 14 de Diciembre de 1891.

(Gaceta 16 Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

BELLAS ARTES.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Málaga la cátedra de Modelado y Vaciado de adorno, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, consignado en los presupuestos de dicha localidad, y demás ventajas que concede la ley del Profesorado, la cual ha de proveerse por concurso entre Ayudantes que hayan ingresado por oposición ó concurso, siempre que cuenten cinco años de servicio en la enseñanza desempeñando dicho cargo, y pertenezcan á la especialidad de la vacante, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reúnan estas condiciones, y además las que exige la ley para ingresar en el Profesorado, puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general, y este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente. Madrid 3 de Diciembre de 1891.—El Director general, J. Diez Macuso.

(Gaceta 13 Diciembre)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Roa, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 5 de Diciembre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Aracena, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Sevilla, con fianza de 1.875 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes

al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 16 de Octubre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.

(Gaceta 9 Diciembre)

Núm. 979

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES.

Relación detallada de las cantidades que se fijan á cada una de las minas que se hallan en explotación en esta provincia por el importe del 1 p⁸ que deberán satisfacer por el 2.º trimestre del actual año económico por cuyo cálculo se han tenido en cuenta los datos prevenidos por la Ley de 25 Julio de 1883 prevenciones 19 y 20 de la Circular de la Dirección general de Contribuciones de 24 de Junio de 1889 y demás antecedentes que ha podido adquirir la Administración del ramo para llegar á formar juicio aproximado de la importancia de cada explotación al objeto de que los dueños de dichas minas presenten en conformidad al citado señalamiento llevado á cabo en cumplimiento á lo que dispone el artículo 22 de la instrucción de 9 de Abril de 1889 ó en caso de encontrarlo perjudicial á sus intereses presenten á esta Delegación y antes del día 10 del próximo venidero mes de Enero relación de productos obtenidos en dicho período ó sea en el 2.º trimestre del actual año económico á fin de que puedan ser examinados y comprobados los datos que en ella fijen para que en el caso de hacerlas conforme vengan á tributos por el resultado que ofrezca en declaración siempre que este exprese los pormenores siguientes.—Cantidad, Clase, Ley del mineral extraído.—El importe del 1 p⁸, sobre el valor réintegro sin deducción de gasto alguno y al pié de cada relación declarar de su exactitud la persona ó personas que hayan adquirido los minerales.

Por último se hace presente que la Sociedad ó particular que en el plazo marcado por las disposiciones vigentes ó sea hasta el 10 de Enero próximo venidero no presenten la relación de productos hará desde luego efectiva la cantidad que ha fijado esta Delegación por el trimestre actual sin concederle derecho á reclamación alguna, con arreglo á lo preceptuado por la ley de 25 de Julio de 1889.

Tipo que se señala á las minas en explotación por el 1 p⁸ correspondiente al 2.º trimestre de 1891 á 92.

NOMBRE DE LAS MINAS	TERMINO DONDE RADICAN	CLASE DEL MINERAL	Cantidad que debe satisfacer cada una.— Pesetas.
La Virgen del Puig.	Alcudia.	Lignito.	6'00
San Cayetano.	Selva.	Idem.	30'00
Ramona.	Binisalem.	Idem.	7'20
La Fortuna.	Alaró.	Idem.	17'10
San Luis.	Selva.	Idem.	32'00
La Paz.	Alaró.	Idem.	16'45
El Carril.	Idem.	Idem.	17'45
San Juan Bautista.	Sta. Eulalia (Ibiza).	Plomo.	44'80
2.º Idem id.	Idem id.	Idem.	28'00
3.º Idem id.	Idem id.	Idem.	9'00
Belleza.	Idem id.	Idem.	7'20
Virgen del Carmen.	Idem id.	Idem.	4'50
Los Hernandez.	Idem id.	Idem.	8'10
San Jorge y su demasia.	Idem id.	Idem.	42'00
Sta. Barbara y su demasia.	Idem id.	Idem.	11'70

Palma 17 de Diciembre de 1891.—El Administrador, Bernardo Amer.—V.º B.º El Delegado de Hacienda P. S., Diego Calderón.

presupuesto no bastaran á cubrir las obligaciones que por cuenta del mismo deban satisfacerse.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

(Gaceta 15 Diciembre.)

UNIVERSIDAD CENTRAL

SECRETARÍA GENERAL

Estudios Libres.

En cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 16 de Noviembre último, los que aspiren á dar validez, mediante examen en esta Universidad, á los estudios hechos libremente de las Facultades y carreras del Notariado, que en la misma se cursan, para las carreras de Practicantes y Matronas y á fin de obtener el título de Cirujano-dentista, deberán presentar en los respectivos Negociados de esta Secretaría general, en los once primeros días del próximo mes de Enero, de once de la mañana á una de la tarde y hasta las cuatro en dicho día 11, instancias dirigidas al Excelentísimo Sr. Rector, según impresos que se facilitarán gratuitamente en la portería de esta dependencia, firmadas por los mismos interesados y expresando en ellas sus nombres y apellidos, naturaleza, edad y habitación en esta Corte, y las enseñanzas de que deseen hacer dichas pruebas.

Para admitir las instancias se exigirá la presentación de la cédula personal del interesado, expedida en el presente año económico.

Dentro del expresado término, los interesados se presentarán en los referidos Negociados con dos vecinos de esta Corte provistos de cédula, que identifiquen la persona y la legitimidad de la firma puesta en la instancia, y harán el pago en metálico de los derechos de inscripción é instrucción de expediente, y en papel de pagos al Estado los correspondiente á éste.

Los que hubiesen presentado los testigos en convocatorias anteriores podrán ser dispensados de efectuarlo, siempre que citen en la instancia la fecha en que lo hicieron.

Los que soliciten hacer las pruebas de las asignaturas que constituyen el primer curso de Facultad ó carreras acompañarán á la repetida instancia los documentos requeridos para que pueda autorizarse el examen, según se exige á los de la enseñanza oficial.

Los que deseen aprobar asignatura de Facultad ó carrera que hayan comenzado en otra Universidad, deberán acreditar este extremo, dentro del mencionado plazo, por medio de certificación académica oficial, que anticipadamente habrá de solicitarse por el interesado del respectivo establecimiento.

No serán admitidas instancias después de transcurrido el plazo señalado, ni se tramitarán los expedientes de los aspirantes que dentro del término no hayan llenado todos los requisitos que les correspondan.

Los alumnos de la enseñanza oficial que no estén incapacitados para pasar á la libre en el presente curso y que deseen sufrir examen con este carácter en Enero próximo, previa la admisión por el Excelentísimo Sr. Rector de la renuncia de sus matrículas de aquella clase, habrán de presentar sus instancias, durante los días no festivos que restan del presente mes, solicitando la admisión de dicha renuncia; en la inteligencia de que las instancias que se presenten con posterioridad al día 31, no serán tramitadas ni resueltas para que puedan ser inscritos los interesados como alumnos libres en el próximo Enero.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se anuncia para general conocimiento.

Madrid 15 de Diciembre de 1891.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

(Gaceta 13 Diciembre.)

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

Queda acordado el pago de la mensualidad de Diciembre actual á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Pagaduría de Hacienda de esta provincia, en la forma que á continuación se expresa;

Día 21.—Monte Pío Militar y Civil.

Día 22.—Retiradas de Guerra y Marina.

Días 23 y 24.—Pensiones Remuneratorias, Regulares exclaustros, Jubilados, Cesantes y Cruces pensionadas.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 19 Diciembre de 1891.—El Interventor accidental, Agustin de Ledesma.

Núm. 981

ADMINISTRACIÓN

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES.

Sección de Contribuciones directas.—Negociado de cédulas personales.—Circular.

Siendo el día 31 del actual el último señalado para la cobranza voluntaria de cédulas personales del corriente ejercicio, según Real orden de 25 de Nbre. último; deberán los Ayuntamientos, Administraciones Subalternas y Recaudadores de la Capital presentar á esta Administración durante los quince primeros días del mes de Enero próximo venidero una relación triplicada de los individuos morosos por dicho impuesto, acompañando á la vez sus respectivas cédulas con el oportuno expediente que justifique la causa de no haberse podido hacer efectivas sin perjuicio de entregar á esta misma Dependencia las matrices de las expedidas hasta el día 31 del corriente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su más exacto y puntual cumplimiento por parte de los Ayuntamientos, Administraciones Subalternas y Recaudadores de esta Capital.

Palma 21 Diciembre de 1891.—El Administrador, Bernardo Amer.

Núm. 982

AYUNTAMIENTO DE COSTITX

Formalizado por este Ayuntamiento el padrón de la prestación personal respectivo al actual año económico de 1891 á 92 se hace saber que permanecerá espuesto al público en la secretaría de dicha Corporación por término de ocho días á efectos de reclamación, pasados los cuales ninguna será atendida.

Costitx 19 Diciembre de 1891.—El Alcalde, Martin Amengual.—P. A. del A., José Vallespir, Srio.

Núm. 983

JUZGADO MUNICIPAL

de Porreras.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia al público á fin de que los que á ella quieren optar, presenten sus solicitudes á este Juzgado dentro el plazo de quince días á contar desde que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Porreras 19 de Diciembre de 1891.—El Juez Municipal, Mateo Sastre.

Núm. 984

D. Ramon Alaman y Meléndez, Comandante fiscal del 4.º Tercio activo de Infantería de Marina.

Habiéndose escedido de la licencia que por enfermo se hallaba disfrutando en el pueblo de Ciudadela provincia de las Baleares, el soldado de la segunda Brigada de este Tercio José Benejam Asir á quien estoy sumariando como desertor y usando de las facultades que para estos casos conceden las ordenanzas del Ejército y Armada: por el presente segundo edicto, cito,

llamó y emplazo al referido soldado señalándole el cuartel de Dolores de esta ciudad donde deberá presentarse dentro de veinte días á contar desde la fecha del presente á dar sus descargos y defensa, y de no verificarlo en el referido plazo, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle. Y para que llegue á conocimiento de todos, se publica este edicto.

Ferrol 19 de Diciembre de 1891.—Ramon Alaman.

Núm. 985

COMISARIA-INTERVENCIÓN

de Marina de las Baleares.

Debiendo sacarse á concurso el día 8 de Enero próximo á las 12 de su mañana y con arreglo al pliego de condiciones y modelo de propósición que se halla de manifiesto en la Comandancia de Marina de esta provincia, las obras de reparación que necesitan los almacenes que para depósito de carbon de piedra tiene la Marina en el muelle de esta ciudad, se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en dicho concurso puedan presentar sus pliegos cerrados ante la Junta económica de la citada provincia el día y hora espresada.

Palma 19 Diciembre de 1891.—Francisco López del Castillo.

Núm. 986

ADMINISTRACION

de Aduanas de Sóller.

Autorizado por la Dirección General de ramo para la formación de expediente con objeto de tomar en arriendo local donde instalar las oficinas de esta Administración, por el presente anuncio se invita á los propietarios que deseen alquilar edificio á dicho objeto con arreglo al siguiente pliego de condiciones, debiendo presentarse las proposiciones ante esta oficina dentro del plazo de un mes contado desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sóller 18 de Diciembre de 1891.—El Administrador.

Pliego de condiciones.

1.º El contrato será por cinco años prorrogables por la tácita de año en año si una de las partes no avisa á la otra con cuatro ó más meses de anticipación y empezará á regir el día en que sea elevado á instrumento público y facilitado copia de él á la Aduana y ésta se haya hecho cargo del edificio.

2.º Será obligación del dueño entregar la casa en buenas condiciones de ser habitada siendo de su cuenta los reparos y obras que por el tiempo ú otras causas se hicieren necesarias para su conservación, comprometiéndose la Aduana á tenerlo en completo estado de aseo.

3.º La renta que se estipule se satisfará trimestralmente en los primeros quince días siguientes al vencimiento de cada período á cuyo efecto se consignará en la Depositaria pagaduría de Hacienda de la provincia la cantidad correspondiente.

4.º A cargo del Erario público solo correrá el pago de las habitaciones que ocupen las oficinas y demás dependencias de la Aduana y al del Administrador el de las que habite él y su familia para lo cual se hará la oportuna distinción al practicar las operaciones.

5.º Será causa bastante para la rescisión del contrato la falta de cumplimiento por una de las partes á lo estipulado. Si se su primera la Aduana ó trasladase á otro punto terminará el contrato el día en que la Administración entregue la casa y hasta dicho día cobrará el dueño los alquileres.

6.º Será obligación del arrendatario la de elevar el contrato á escritura pública y facilitar copia fehaciente de ella á la Administración.

7.º En ningún caso responderá la Hacienda del pago de las habitaciones que haya de ocupar el Administrador. Este no estará obligado á ocuparlas ni ha satisfacer cantidad alguna cuando no las ocupe y aún en este caso no podrá el dueño alquilarlas á otras personas.

8.º Las proposiciones que se presenten espresarán la calle y número en que esté la casa, las habitaciones de que conste y alquiler anual que ha de pagarse por ella.

Núm. 987

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Anuncio.—Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Director de Museos Anatómicos dotada con el sueldo anual de 1500 pesetas la cual ha de proveerse por oposición en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto próximo pasado.

Para hacer oposición á esta plaza deberá el aspirante acreditar:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido veinte años de edad.
- 3.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

4.º Tener el título de Doctor y Licenciado en la Facultad de Medicina ó aprobados los ejercicios de dichos grados. El opositor que se hallare en este caso y obtenga plaza deberá presentar antes de tomar posesión el título correspondiente.

Los ejercicios consistirán según la Real orden de 8 de Septiembre de 1885:

1.º En contestar en un término que no podrá exceder de una hora á diez preguntas sacadas á la suerte de entre un número de veinte por cada opositor. Dichas preguntas versarán la mitad sobre Anatomía descriptiva general y Patología y la otra mitad sobre el arte de hacer preparaciones de gabinete.

2.º En preparar durante veinte y cuatro horas una lección anatómica elegida de tres sacadas á la suerte de entre un número diez veces mayor que el de opositores. En sesión pública y en menos de una hora explicará el ejercitante así las partes preparadas como el método de prepararlas.

3.º En ejecutar una pieza anatómica de gabinete elegida del mismo modo que la anterior. Al efecto señalarán los Jueces el tiempo necesario para estas operaciones debiendo cada opositor trabajar la suya con absoluto aislamiento y explicar en acto público así las partes preparadas como el método de que se ha valido. Para uno y otro ejercicio se permitirá á los opositores consultar las obras que tenga por conveniente dando cuenta al Tribunal de la que hayan examinado. Al opositor se le facilitarán uno ó dos Ayudantes de primer año ó que no hayan pasado del primer tercio del segundo.

4.º En una preparación de Histología sacada á la suerte preparada y explicada en las mismas condiciones que el ejercicio anterior.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general de esta Universidad en el término de treinta días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta las dos de la tarde del día en que aquel termine.

Al formular sus instancias los interesados tendrán en cuenta lo que acerca de las cédulas personales se halla dispuesto en la regla 7.ª del Real decreto de 27 de Mayo de 1884.

Lo que por disposición del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector se anuncia al público para conocimiento de los que deseen optar á dicha plaza.

Barcelona 3 Diciembre de 1891.—El Secretario general, Francisco de P. Planas y Font.

Anuncio.—En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse por concurso y con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1888, una plaza de Profesor auxiliar Supernumerario vacante en la Facultad de Medicina de ésta entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el artículo 3.º del mismo, es necesario acreditar:

- Haber cumplido 22 años.
- Hallarse en posesión del Título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, presentarán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Rectorado, dentro del término de 20 días contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 14 de Diciembre de 1891.—El Rector, Julián Casaña.

Núm. 989

Anuncio.—Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad, una plaza de Ayudante facultativo, con destino á las clínicas, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas la cual ha de proveerse por oposición, en conformidad á lo dispuesto en las Reales órdenes de 2 de Julio y 5 de Diciembre de 1862.

Para hacer oposición á esta plaza, deberán los aspirantes acreditar:

- 1.º Ser españoles.
- 2.º Ser licenciados en Medicina.
- 3.º Haber observado una conducta irreprochable.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad y consistirán:

1.º En el examen y exposición de un caso práctico de Medicina ó de Cirugía igual al que se exige á los profesores clínicos por las disposiciones vigentes.

2.º En un examen por espacio de una hora, teórico ó teórico práctico de las materias propias de la asignatura, preguntando un cuarto de hora cada uno de cuatro de los Jueces.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general de esta Universidad en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta*, hasta las dos de la tarde del día en que aquel termine.

Los que fueren agraciados con dicha plaza, además de prestar servicio que les corresponda, desempeñarán el que el Decano de la Facultad les señale en las otras clases prácticas, conforme á las necesidades de la enseñanza.

Barcelona 14 de Diciembre de 1891.—El Rector, Julián Casaña.